

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO : PRESUNTA VIOLACIÓN NORMAS DE MARINA
MERCANTE – “Capitán y propietario de la
motonave NIÑA YULY, matrícula CP-01-1824-A”

PARTES : Señor Javier Ceballos Rodríguez, capitán y
propietario de la motonave NIÑA YULY, matrícula
CP-01-1824-A.

AUTO : De fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte
(2020), el cual declara de oficio la nulidad de una
actuaciones dentro del expediente No. 11022020019.

Se fija el presente ESTADO, el día TRECE (13) de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la Secretaría.


ROBERTO CARLOS GRANADOS DEL CASTILLO
Asesor Jurídico CP-01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

ROBERTO CARLOS GRANADOS DEL CASTILLO
Asesor Jurídico CP-01

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre la declaratoria de nulidad de unas actuaciones surtidas dentro de la investigación administrativa No. 11022020019, adelantada en contra del señor Javier Ceballos Rodríguez, capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, por la posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, dio inicio a la investigación administrativa por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del capitán de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, por los hechos ocurridos el día 03 de febrero de 2020, teniendo en cuenta el oficio de fecha 06 de febrero de 2020, radicado ante esta Capitanía de Puerto bajo el No. 112020101064, en la misma fecha.

Mediante oficio No. 11202000631, de fecha 04 de marzo de 2020, este despacho citó al señor Javier Ceballos Rodríguez, capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, con el fin que compareciera al despacho dentro de los 05 días siguientes al del recibo de la citación con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Debido a la no comparecencia del capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, para efectos de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos, el despacho procedió a notificar el mencionado auto mediante aviso de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue entregado en su lugar de destino el día 16 de marzo de 2020.

Mediante Resolución No. (0112-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, de fecha 18 de marzo de 2020, el señor Director General Marítimo ordenó la suspensión de los términos en las investigaciones jurisdiccionales y administrativas a cargo de la Dirección General Marítima, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 51.260, el día 18 de marzo de 2020, entrando en vigencia en la misma fecha.

Mediante Resolución No. (282-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, de fecha 01 de julio de 2020, el señor Director General Marítimo ordenó el levantamiento de la suspensión de términos decretada mediante la resolución citada en el párrafo anterior, la cual publicada en el Diario Oficial No. 51.362, entrando en vigencia a partir del día 06 de julio de 2020.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, este despacho ordenó el inicio del periodo probatorio por el término de 15 días hábiles y la consecuente práctica de unas pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 47, las actuaciones administrativas

de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Por lo anterior, este despacho teniendo en cuenta el oficio de fecha 06 de febrero de 2020, radicado ante esta Capitanía de Puerto bajo el No. 112020101064, en la misma fecha, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, dio inicio a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A.

Como se manifestó en el acápite de antecedentes, este despacho libró el oficio No. 11202000631, de fecha 04 de marzo de 2020, dirigido al señor Javier Ceballos Rodríguez, capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, con el fin que compareciera al despacho dentro de los 05 días siguientes al del recibo de la citación, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Dada la no comparecencia al despacho por parte del capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, el despacho procedió a notificar el auto de formulación de cargos de manera subsidiaria, a través del aviso de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue entregado en su lugar de destino el día 16 de marzo de 2020, considerándose surtida la notificación del auto de formulación de cargos, al finalizar el día 17 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 69, inciso 2.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 3, el término de 15 días hábiles con los que contaba el capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, para la presentación de descargos contaban a partir del día 18 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, el despacho observa que acuerdo lo establecido en la Resolución No. (0112-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, de fecha 18 de marzo de 2020, los términos en la presente investigación se encontraban suspendidos desde el mismo 18 de marzo de 2020.

Por otro lado, mediante Resolución No. (282-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, de fecha 01 de julio de 2020, el señor Director General Marítimo ordenó el levantamiento de la suspensión de términos en las investigaciones jurisdiccionales y administrativas establecida en la Resolución No. (0112-2020) MD-DIMAR-GLEMAR, de fecha 18 de marzo de 2020, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 51.362, entrando vigencia a partir del día 06 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 ordenó la apertura del periodo probatorio dentro de la presente investigación, decretando la práctica de la diligencia de versión libre y espontánea del señor Javier Ceballos Rodríguez, capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A.

El precitado auto fue notificado mediante estado de fecha 04 de agosto de 2020, el cual fue publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, en la misma fecha.

Como se manifestó anteriormente, el despacho notificó mediante aviso de fecha 12 de marzo de 2020 al señor Javier Ceballos Rodríguez, capitán de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, el auto de formulación de cargos, el cual fue

entregado en el lugar de destino el día 16 de marzo de 2020, considerándose surtida la notificación del auto de formulación de cargos, al finalizar el día 17 de marzo de 2020.

Con base en lo anterior, el despacho encuentra lo siguiente:

- La notificación por aviso del auto de formulación de cargos se surtió al finalizar el día 17 de marzo de 2020, iniciando el término para la presentación de descargos a priori el día 18 de marzo de 2020.
- La resolución por medio de la cual se ordenó la suspensión de términos en las investigaciones jurisdiccionales y administrativas a cargo de la Dirección General Marítima, entró en vigencia el día 18 de marzo de 2020.
- La resolución por medio de la cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos entró en vigencia el día 06 de julio de 2020.
- El término de 15 días hábiles con los que contaba el capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, para la presentación de descargos, iniciaba desde el día 06 de julio de 2020 y finalizaba el día 27 de julio de 2020, razón por la cual, no era posible proferir auto de apertura de periodo probatorio de fecha 07 de julio de 2020.

La situación descrita anteriormente, conllevó a que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso del capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, debido a que se continuó con una etapa procesal que no correspondía, pues se abrió el periodo probatorio sin que se agotara el procedimiento establecido para la presentación de descargos por parte de la persona investigada, el cual consiste en un término de 15 días hábiles.

De lo anteriormente expuesto, este despacho puede colegir que una vez ordenado el levantamiento de la suspensión de términos en las investigaciones jurisdiccionales y administrativas a cargo de la Dirección General Marítima, como quiera que el aviso de fecha 12 de marzo de 2020, fue entregado en su lugar de destino el día 16 de marzo de 2020, debía procederse a contabilizar el término de 15 días para la presentación de descargos, y una vez cumplido este término, si dar inicio al periodo probatorio.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a cada una de las etapas establecidas en el procedimiento aplicable a este tipo de investigaciones, el cual se encuentra descrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 47 y siguientes.

La Autoridad Marítima como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la Constitución Política, el artículo 2 ibídem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

De no hacerlo así, este despacho podría estar incurso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa del investigado y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Así las cosas, este despacho encuentra que todas las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 07 de julio de 2020, con el cual se ordenó la apertura del periodo probatorio y la práctica de una diligencias, no debieron adelantarse, razón por la cual se debe proceder a declarar la nulidad de las mismas y proceder a verificar el cumplimiento de los 15 días hábiles otorgado al capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A para la presentación de descargos, y posteriormente proferir el auto de apertura de periodo probatorio, teniendo en cuenta la fecha en que se surtió la notificación por aviso del auto de formulación de cargos.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro de la presente investigación, a partir del auto de fecha 07 de julio de 2020, por medio del cual se dio inicio al periodo probatorio y se ordenó la práctica de unas pruebas, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, verifíquese el cumplimiento del término de 15 días establecido para la presentación de descargos por parte del capitán y propietario de la motonave Niña Yuly, matrícula CP-01-1824-A, teniendo en cuenta la fecha en que se surtió la notificación por aviso del auto de formulación de cargos y profiérase auto de apertura del periodo probatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **ANDRÉS ALBERTO APONTE NOGUERA**
Capitán de Puerto de Buenaventura


PD08. Roberto Carlos Granados Del Castillo
Elaboró: